

**SÍNTESIS**  
**SUP-JDC-10069/2020**

**Actor:** Ana Karelia González Roselló  
**Autoridad responsable:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE

**Tema:** Improcedencia de la demanda por ser extemporánea

**Hechos**

Acto  
impugnado

La DEPPP tuvo por no presentada la notificación de intención de la organización "Frente Nacional" de constituirse como partido político nacional dado que no acompañó ni cumplió los requisitos establecidos.

JDC

Inconforme con lo anterior, la actora ostentándose como representante legal de la organización promovió JDC y solicitó se le otorgue el registro y la asignación de presupuesto publico para llevar a cabo las diversas asambleas que establece la ley. La demanda y otro escrito al que llamó ampliación de demanda se presentó el día veintiuno de octubre ante la Juna Local del INE en el Estado

**Consideraciones**

**Agravios**

Se le conceda el registro de partido político nacional y la asignación de presupuesto público.

Decisión

**Determinación**

La demanda y su ampliación es improcedente porque resulta extemporánea.

Esto, porque el acto que impugna es el oficio por el cual se le tuvo como no presentada su notificación de intención de constituirse como partido político y se le notificó el mismo día de su emisión, es decir, el viernes veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Por lo tanto, el término genérico que establece la Ley de Medios de cuatro días para interponer el medio de impugnación respectivo, corrió el lunes del lunes veintiocho al jueves treinta y uno de enero de ese año.

De ahí que, sea notoriamente extemporáneo, por haberse presentado más de un año después.

Incluso, si se considerara que impugna la respuesta a una de sus promociones, también resultaría extemporánea su demanda por haberse presentado al quinto día.

**Conclusión:** Se debe desecar la demanda por extemporánea



**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10069/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

**Resolución que desecha la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló**, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Frente Nacional”, a fin de controvertir la negativa de registro como partido político nacional y la falta de asignación de presupuesto público para constituir dicho partido.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	0
I. ANTECEDENTES.....	0
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	2
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	2
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto.....	5
VI. VISTA AL INE.....	6
VII. RESUELVE.....	6

#### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Ana Karelia González Roselló.
<b>Comisión Electoral</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Intención de constituirse como partido político nacional.** El siete de enero de dos mil diecinueve, la actora en representación de la organización “Frente Nacional” notificó al INE su propósito de constituirse como partido político nacional.

**2. Requerimiento.** La DEPPP formuló requerimiento, en el que hizo del conocimiento de la asociación diversas inconsistencias, con el apercibimiento de que en caso de no presentar aclaración alguna en el

---

<sup>1</sup> Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González



plazo estipulado o no se cumpliera con los requisitos omitidos, se tendría por no presentada su notificación de intención.

**3. Respuesta al requerimiento.** Mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de enero de ese mismo año, la organización ciudadana dio respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, manifestando lo que a su interés convino.

**4. Se tiene por no presentada la intención.** El veinticinco de enero siguiente, la DEPPP le informó a la asociación sobre el incumplimiento de remitir la información y documentación requerida, por tanto, se le tuvo por no presentada su notificación de intención de constituirse como partido político nacional.

**5. Primer juicio ciudadano.** El cinco de octubre la actora promovió juicio ciudadano contra la presunta negativa de registro de la asociación, al cual se le asignó la clave de expediente SUP-JDC-10019/2020 y fue resuelto por la Sala Superior el veintiuno de octubre, en el sentido de desechar de plano la demanda.

**6. Segundo juicio ciudadano.** El tres de octubre, la actora mandó un mail a través de una cuenta de correo electrónico de la Comisión Electoral contra la presunta negativa de registro de la asociación y falta de asignación de presupuesto público para constituirse como partido político nacional.

La autoridad señalada como responsable le dio el trámite respectivo y la Sala Superior recibió el expediente el veintitrés de octubre.

En la sesión de la misma fecha, este órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda por carecer de firma autógrafa.

**7. Tercer juicio ciudadano.** El veintiuno de octubre, la actora presentó similar escrito y su ampliación ante la Junta Local de INE en el Estado de México, la cual, una vez tramitada por la autoridad, se recibió en esta Sala Superior el veintisiete de octubre.

**8. Turno.** Respecto de este tercer juicio ciudadano, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10069/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que presentara la propuesta de resolución correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la materia de controversia está relacionada con la negativa de registro para que una organización pueda constituirse como partido político nacional.<sup>2</sup>

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

## **IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Es criterio de esta Sala Superior que las y los juzgadores deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo.<sup>4</sup>

Lo anterior, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.<sup>5</sup>

Entonces, del análisis integral a la demanda y su ampliación, se advierte que de lo que verdaderamente se queja la actora es la negativa de registro como partido político nacional de su organización, así como la no asignación de recursos públicos para realizar los diversos actos encaminados a su constitución.

Esto, no obstante que refiere que diversos funcionarios del INE han sido omisos en atender sus requerimientos relacionados con su solicitud sobre el registro de su partido político desde junio de este año, o bien, que han dado respuesta de manera incorrecta a sus planteamientos.

Así, la actora señala que la Dirección Jurídica del INE no ha respondido de manera fundada y motivada a sus correos electrónicos, pero lo que controvierte de esto es precisamente la “no asignación de registro y presupuesto público”.

Entonces, lo que se advierte es que la actora pretende con ello generar de forma artificiosa una nueva oportunidad para impugnar un acto del cual que ya había transcurrido su plazo legal para controvertirlas.

En efecto, de los autos que integran el expediente, se advierte que el acto que considera como negativa de registro en realidad se refiere al

---

<sup>4</sup> Artículo 17, párrafo 2 y 3 de la Constitución Federal.

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

oficio de veinticinco de enero de dos mil nueve, por el cual la DEPPP le informó que se tenía por no presentada su notificación de intención de constituirse como partido político nacional, dado que incumplió con remitir la información y documentación requerida<sup>6</sup>.

Situación que se corrobora con lo manifestado por la actora:

*"La no asignación del registro y el presupuesto público al Partido Frente Nacional y solo conocer, por el Lic. Luis Ángel Salgado (a quien le manifesté el interés de intercambiar personalmente con el Director Ejecutivo de Prerrogativas para demostrarle que los requerimientos que me exigía estaban plasmados en los Documentos Básicos y validan que quería vetar los derechos políticos-electorales y de organización de los ciudadanos recursos humanos potenciales del partido) a través de correo electrónico de fecha 28 de julio el estado que guardaba la intención de la organización de ciudadanos que represento de convertirse en partido político para que le fuera otorgado su registro y presupuesto público como prerrogativa y derecho"*

Por esa razón, es que lo procedente es tener únicamente como acto reclamado el oficio de la DEPPP que le impidió continuar con el procedimiento de constitución del partido político Frente Nacional.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, porque la promoción del presente medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que debe desecharse.

### **2. Justificación**

---

<sup>6</sup> Atento a lo establecido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese promovido el juicio o interpuesto recurso respectivo, dentro de los plazos previstos.

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

### **3. Caso concreto**

En el caso, la actora presentó su demanda, así como una ampliación de la misma el día veintiuno de octubre de este año, ante la Junta Local del INE en el estado de México.

Ahora, el oficio de la DEPPP por el cual se le tuvo como no presentada su notificación de intención de constituirse como partido político se le notificó el mismo día de su emisión, es decir, el viernes veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Por lo tanto, el término genérico que establece la Ley de Medios de cuatro días para promover el medio de impugnación respectivo, corrió del lunes veintiocho al jueves treinta y uno de enero de ese año.

Como se podrá advertir, la presentación de la demanda rebasó el plazo para impugnar por más de un año.

Ahora, incluso si se tomara como acto impugnado la respuesta del Director Jurídico del INE, sobre la cual no endereza propiamente sus agravios, también resultaría extemporáneo el medio impugnativo, porque la fecha en la cual señala haber tenido conocimiento de esta respuesta es el veintinueve de septiembre, y aún si se considerara que su demanda se presentó el seis de octubre (dado que presenta dos sellos y el INE informa que la recibió el veintiuno) no sería oportuna, pues se habría recibido al quinto día al que tuvo conocimiento, lo cual excede el plazo legal de cuatro días.

Entonces, se trata de un asunto notoriamente improcedente por ser extemporáneo, de ahí que lo conducente sea desechar de plano la demanda.

#### **VI. VISTA AL INE**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora señaló en su escrito de ampliación, que durante las comunicaciones que tuvo con el personal del INE para saber la razones por las cuales no les fue otorgado su registro como partido político nacional y asignación de recursos públicos, se le dio un trato discriminatorio y fue sometida a violencia institucional y política al ser vetado su derecho de constituir su partido político.

Por lo tanto, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, dese vista al INE con la demanda de la actora.

Por lo expuesto y fundado se

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** **Dese vista** al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos del último apartado de la resolución.

**Notifíquese** como en derecho en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-10069/2020**

electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.